

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en agosto de 1867, y á nombre de don Juan Lorenzo y Lopez, se presentó en el Juzgado de Ortigueira un interdicto de recobrar contra don José Villasuso y otros por haber cavado un sendero divisorio entre una tierra del demandante y otra de Villasuso, ambas enagenadas por la Hacienda en agosto de 1865, y por haber atravesado la finca del demandante, entrando por una cancilla de la misma finca.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y traídos á los autos los títulos de propiedad de Lorenzo, de los que no consta que su finca tuviese carga alguna, dictó sentencia el Juez, declarando no haber lugar á la restitucion solicitada:

Que apelado este auto fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando haber lugar al interdicto, y cuando estaba para ejecutar esta sentencia recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de Villasuso y de acuerdo con la Administracion de Hacienda, fundándose en que el Alcalde de Mañon habia dictado una providencia gubernativa mandando que Lorenzo se abstuviese de hacer innovaciones en las tierras compradas por él y Villasuso, hasta tanto que se presentaran las respectivas escrituras de venta, providencia que contrariaba el interdicto, y citando en su apoyo la instruccion de 31 de mayo de 1855, y la real orden de 11 de abril de 1860:

Que el Juez sustanció el incidente, y considerándose sin más jurisdiccion que para ejecutar lo dispuesto por la Audiencia, remitió á esta los autos con citacion de las partes, y lo comunicó al Gobernador:

Que este remitió su requerimiento dirigiéndolo al Tribunal Superior, el cual, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, apoyándose en que el requerimiento solo se refería á uno de los

dos hechos que motivaban el interdicto, y aunque hiciera relacion á ambos, los interesados estaban en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda al empezar el litigio, segun resultaba de confesion propia y de las pruebas aducidas: en que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, no era causa bastante para promover el conflicto; y en que la providencia administrativa que se creaba se habia dictado fuera del círculo de atribuciones del Alcalde, puesto que se refería á servidumbres de carácter puramente privado entre particulares.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohíbe admitir demandas judiciales contra los fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada.

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando.

1.º Que la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés el Estado es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda en los casos en que proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que una vez puesto el comprador de Bienes nacionales en posesion pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

3.º Que además de estar poseyendo sus respectivas fincas ambos compradores

por mas de un año, la cuestion promovida versa sobre actos individuales y derechos privados, que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia y sujetos á las leyes civiles. que solo á estos corresponde aplicar;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid 29 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado demanda de interdicto de recobrar la posesion de unas aguas á nombre de don Luis Martinez y otros regantes de la partida de Mauden, término de Altea, contra don Antonio Moltó, Alcalde de aquel pueblo, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en unas Ordenanzas de riego aprobadas por su autoridad; en las leyes de Aguas y de Gobierno de provincias, y en una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto en primera y segunda instancia por haber apelado una de las partes, ambas Autoridades insistieron en su respectiva competencia pero sin insertar la judicial en su exhorto el dictámen del Fiscal en la segunda instancia ni haber oido el Gobernador al Consejo provincial para insistir en la competencia:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se pasaron á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores; á las Autoridades que de ellos dependen ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene á los Gobernadores que en el requerimiento de inhibicion mani-

fiesten las razones que les asistan y siempre el testo de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del citado reglamento, que dispone se inserten en el exhorto del requerido que se declare competente los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirija, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que no basta para fundar la competencia de la Autoridad administrativa citar en globo leyes que contienen muchas y diversas prescripciones, sino que es necesario fijar y puntualizar en el requerimiento de inhibicion la disposicion espresa que encarga á la Administracion el conocimiento del asunto:

2.º Que la falta de esta circunstancia y tambien la de la audiencia del Consejo provincial para insistir ó no el Gobernador en su competencia, son vicios sustanciales que impiden la decision del conflicto, por no estar debidamente provocado y formado.

3.º Que tambien es un vicio en el procedimiento la falta de uno de los dictámenes fiscales en el exhorto del requerido, cuando el conflicto se ha sustanciado en dos instancias, como sucede en el presente caso;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 29 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 15 de julio inmediata anterior, por el cual:

«En el pleito que pendía en el mismo Consejo, en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don José María Valverde, en nombre de don Juan Guillermo Acosta, Oficial que fue de la Contaduría general del Reino, de-



mandante, y de la otra el Fiscal del Contencioso, como representante de la Administración general, demandada, sobre abono de ciertos años de servicio:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que estando desempeñando el interesado el destino de Oficial de la Contaduría general del Reino, pidió y obtuvo en mayo de 1843 licencia para trasladarse al país de su naturaleza, á fin de tomar baños minerales, despues de haber acreditado competentemente el mal estado de su salud; y

Que en tal situación recurrió al Ministerio de Hacienda, manifestando que la falta de salud le impedía desempeñar su cargo con la asiduidad y celo que debiera, como lo habia hecho constantemente, y pidió que se le concediese licencia ilimitada, sin sueldo ó en otro caso, que se le declarase cesante; en vista de lo cual, el Gobierno Provisional en 27 de octubre de 1843, le declaró cesante:

Vistos, la instancia que el interesado, por creerse con derecho al abono de los 11 años concedidos por la ley de 26 de julio de 1855, dirigió á la Junta de clases pasivas, pidiendo la concesion de aquel abono, y el acuerdo de la misma Junta desestimando tal solicitud, en razon á que el recurrente no dimitió el destino, ni podia estimarse tampoco su cesantia como una separacion por causa puramente política:

Vista la reclamacion del interesado contra dicho acuerdo, acompañando copia del pasaporte que se le espidió para el extranjero á diligencias propias, antes de ser declarado cesante, y alegando que este documento, que le sirvió para su emigracion al vecino reino de Portugal, demuestra la causa puramente política que le impulsó á renunciar su destino, por mas que pretestase la fórmula acostumbrada de falta de salud:

Vista la real órden de 18 de enero de 1866, que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen de la Asesria general del Ministerio, recayó, por la cual se confirmó el acuerdo impugnado, en atencion á que el recurrente cesó á petición suya y no por motivos políticos, y á que si bien para acreditar que renunció el destino presenta un pasaporte, este documento no justifica tal extremo, antes bien manifiesta que pasó á Portugal el interesado á diligencias propias:

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don José María Valverde, en virtud de la alzada interpuesta por Acosta contra la referida real órden, con la solicitud de que se revoque esta disposicion y se declare que debe abonarse al demandante el tiempo trascurrido desde fin de octubre de 1843, en que cesó á petición suya, á fin de agosto de 1854:

Vista la certificación que acompaña, espedida por el archivero del Ministerio de Hacienda, en la cual se inserta la real órden de 18 de febrero de 1856, dictada á consecuencia de una consulta elevada sobre la inteligencia de la ley de 26 de julio de aquel año, disponiendo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y de la Asesoria general, que mientras no conste de un modo positivo é indudable que los funcionarios públicos separados en la época de mayo de 1843, lo fueron por faltas cometidas en el desempeño de sus respectivos destinos ó por cualquier delito comun de los que incapacitan temporal ó perpétuamente para cargos ó destinos públicos, hay que su-

poner que motivos pura y exclusivamente políticos ocasionaron su cesantia, y por lo tanto se hallan comprendidos en los beneficios de dicha ley, siempre que en ellos concuerdan las otras circunstancias que la misma exige, y que respecto á los empleados que hicieron dimision de sus destinos, no sea obstáculo para aplicarles la disposicion anterior el que alegasen otras causas al dimitir:

Vistos los fundamentos de la demanda de Acosta, reducidos á lo dispuesto en la real órden que antecede, y á que alegar la falta de salud fué solo un medio de coonestar su determinacion con lo que de él exigian sus deberes de subalterno:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden impugnada, fundándose en que lejos de haber datos que revelen que la intencion política del interesado fué su renuncia ó separacion, todos los antecedentes de esta demuestran que su causa fué la enfermedad que impedía ó dificultaba el desempeño de su destino, y que no tenia la menor repugnancia á continuar figurando en el servicio activo:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la real órden de 18 de febrero de 1856:

Considerando que don Juan Guillermo Acosta, despues de haber obtenido en mayo de 1843 licencia para restablecer su salud, pidió en setiembre otra ilimitada sin sueldo, ó que se le declarase cesante, porque se veia imposibilitado de asistir á la oficina con puntualidad:

Considerando que declarado cesante porque el mal estado de su salud no le permitia desempeñar el destino, y no por motivos políticos, no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 26 de julio de 1855:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarrri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo y don Rafael de Liminiana y Brignole, se absolvió á la Administración de la demanda, confirmando la real órden de 18 de enero de 1866. »

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La modificacion hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de abril último, ha dado motivo á alguna reclamacion, puesta que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposicion establece la celebracion de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las gran-

des poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de junio, en que ha de hacerse el nombramiento, hasta el 1.º de julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiria comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las escusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos, ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exencion del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, porque la exclusion de ellos en la clasificacion y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de junio, no podria realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrian ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciria las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de mayo, y en el dia que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general, á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los dias festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo dia el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de abril del presente año.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de permuta de don Pedro Rodon y don Leopoldo Verdagner, Registradores de la Propiedad de Figueras y Santa Coloma de Farnés, he acordado dejar sin efecto la referida permuta, mandando que don Leopoldo Verdagner pase á servir de nuevo el Registro de Santa Coloma de Farnés, y que se anuncie en la forma de Reglamento la vacante del de Figueras.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de esta capital, de primera clase, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á don José Hernandez de Ariza, que sirve

de Málaga, y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á don Juan Delgado de las Heras, propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedon, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Isidoro Orejon, propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Toledo, de segunda clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á don Juan Antonio Infantes, que sirve el de Puente del Arzobispo, y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Primera enseñanza.

Habiendo estado varias escuelas vacantes durante el primer trimestre del actual año económico, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, pasarán por sí ó enviarán un delegado de su autoridad, á la Depositaria de este Gobierno, á percibir lo correspondiente al personal y material de las mismas.

Villaconejos.

Casarrubuelos.

El Alamo.

Aravaca.

Húmera.

Villamantilla.

El Prado.

Madrid 15 de diciembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benítez.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente



de esta Audiencia, con fecha 9 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Siendo necesario que los que han sido nombrados para los cargos de la carrera judicial acrediten los títulos académicos y los antecedentes oficiales que se exigen para el desempeño de los mismos, pedirá V. I. á los que hayan ingresado en la carrera y á los que estaban sirviendo empleos de la misma y no hayan presentado expediente en este Ministerio, los justificantes de dichos títulos y antecedentes, los cuales remitirá V. I. al mismo, al que dará cuenta de los funcionarios que dejaren de verificarlo dentro del breve término que les señalará al efecto. Lo que de orden del señor Ministro de Gracia y Justicia digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que por acuerdo de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para que en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el *Boletín* de la provincia, remita á esta superioridad su partida de bautismo original, copia certificada del título de Abogado y legalizada en forma su hoja de servicios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1868.—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

### QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Clases pasivas.—Revista de enero de 1869.*

Cumpliendo el Gobierno con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en orden de 22 de agosto del mismo año, que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos en acto de revista; con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el 2 de enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando todo perjuicio á los interesados.

1.<sup>a</sup> La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la ley deban verificarlo.

2.<sup>a</sup> En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, retiro cesantía ó pensión y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.<sup>a</sup> Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en el encabezamiento, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán, sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla, y desean con razon detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilita-

dos de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.<sup>a</sup> Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública, si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que con licencia permanezcan ó residan en el extranjero. En las calificaciones de los señores Gefes y Oficiales retirados se espresará también si los reales despachos de retiro están ó no tomada la razon por la Contaduría respectiva.

5.<sup>a</sup> Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados, deben de cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista, se espese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle espedido; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.<sup>a</sup> Las fé de existencia espeditas por los señores Curas Párrocos, han de espresar, despues del nombre y apellidos de los interesados, el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechadas desde 1.<sup>o</sup> de enero en adelante, y no antes; deben tener el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los señores Alcaldes, Inspectores de vigilancia, ó de los Gefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitación de los interesados.

7.<sup>a</sup> Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administración, Magistrados y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio *escrito de su puño y letra*, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto, la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, espresando quién sea en la ante firma ó al margen.

8.<sup>a</sup> Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Gefes de provincia, la Contaduría no cree por demás advertir que Gefes de Administración son los que tienen real despacho firmado por S. M. requisitado completamente, y no los que son nombrados de real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.<sup>a</sup> Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditado con certificación de facultativo, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio, en el cual consignen también las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarles á domicilio.

Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiera.

10. Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que

pasados estos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11. Cuando sean varios los participantes á una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fé de vida, espeditas por los señores curas párrocos, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> y sello de los gefes de los colegios en donde se encuentren.

13. Los días señalados para la revista, son los siguientes:

Sábado 2 de enero.—Exclaustrados de ambos sexos.

Lunes 4.—Cesantes de Hacienda.

Martes 5.—Id. de los demás Ministerios y emigrados de América.

Jueves 7.—Jubilados de todos los Ministerios.

Viernes 8.—Gefes retirados y plana mayor de id.

Sábado 9.—Capitanes, tenientes y alféreces.

Lunes 11.—Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa que cobran retiro.

Martes 12.—Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 13.—Vindas y pensionistas de señores Generales, nómina tercera; y las de marina, nómina cuarta.

Jueves 14.—Id. de gefes, nómina segunda.

Viernes 15.—Id. de subalternos, nómina primera.

Sábado 16.—Id. de Jueces, convenidos de Vergara y pensiones remuneratorias y de julio de 1854.

Lunes 18.—Id. del Monte-pio civil, cuyos apellidos empiezan en las letras A, B, C, D, E.

Martes 19.—Id. id. letras F, G, H, I, J, L, M.

Miércoles 20.—Id. id. letras M, N, O, P, Q.

Jueves 21.—Id. id. letras R, S, T, V y Z.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

*Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.*

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, respectiva al segundo semestre del presente año, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros días del mes de enero próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fé de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los señores párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los espresados vitalicistas y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán selladas con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Al-

calde del pueblo, Celador ó Inspector de las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 de este mes de diciembre en adelante, todo segun lo dispuesto en la circular de esta Dirección general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

### SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

*Relacion de los precios que han tenido los artículos de consumo en el presente mes.*

ARTICULOS.	Escudos.
Pan, el kilogramo.....	0'209
Carne, id.....	0'470
Gallinas, una.....	1'000
Tocino, id.....	0'870
Manteca, id.....	0'870
Aceite, litro.....	0'621
Arroz, kilogramo.....	0'252
Garbanzos, id.....	0'565
Patatas, id.....	0'053
Azúcar, id.....	0'650
Chocolate, id.....	1'521
Leche, el litro.....	0'191
Vino, id.....	0'143
Carbon, el kilogramo.....	0'037
Velas de sebo, id.....	0'616

Aranjuez 30 de noviembre de 1868.—El Administrador, Rufino de Esparza.—Intervine.—El Contralor, Miguel Peche.—V.<sup>o</sup> B.—El Comisario Inspector, Federico Antonio Ravé.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en dicho Juzgado y por la Escribanía de don Ramon Clemente y Lázaro como sustituto del numerario don Santiago Urdiales, á instancia del señor don José Rodríguez Beltran contra la señora Condesa de San Feliz, sobre pago de diez y ocho mil escudos, intereses y costas, se halla embargada como de la propiedad de dicha señora una casa sita en esta villa y su calle de Atocha, con vuelta á la de las Urosas, número 18 moderno, 2 antiguo, de la manzana 157, la cual mide 9280 pies cuadrados superficiales, y ha sido retasada por los Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, don Mariano Calvo y don Agustin Felipe Peró en la cantidad de 255.000 escudos. Y habiéndose mandado vender la referida casa en pública subasta, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, por el precio de la retasa, se anuncia al público llamando licitadores; advirtiéndole que estos han de conseguir previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1000 escudos, la cual será devuelta á todos concluido el acto, menos á aquel cuya proposicion sea mas ventajosa. Las personas que quieran enterarse de los títulos y demas antecedentes necesarios, podrán hacerlo todos los días no feriados en la casa habitación del actuario, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, número 30, piso entresuelo de la derecha.

Dado en Madrid á 12 de diciembre de 1868.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.—577.



**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, que actualmente despacha el señor don Carlos Susbielas, y por la Escribanía del número de don Cipriano Martínez, se ha presentado escrito por el Procurador de este Colegio don José López y López, á nombre y con poder bastante de doña María Durans, de estado viuda y de esta vecindad, entablado demanda civil ordinaria contra don Carlos Augusto Moreau, para pago de diez mil escudos, intereses legales y las costas, y en su vista se ha dictado el auto que entre otros particulares comprende el que copiado á la letra dice así:

Particular del auto.—Por presentado el anterior escrito únase á las diligencias á que se refiere, á lo principal se admite la demanda que se interpone, de la que se confiere traslado á don Carlos Augusto Moreau, emplazándole en forma para que dentro de nueve días improrrogables comparezca á contestarla, y al tiempo de hacerle el emplazamiento entréguesele la copia simple que se acompaña:

«El señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta M. H. villa y córte de Madrid, lo mandó en ella á 26 de mayo de 1868.—Gregorio Muñoz.—Cipriano Martínez.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza por medio del presente á don Carlos Augusto Moreau, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—Cipriano Martínez.—578.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada ante mí por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á don Francisco Paisan, sus herederos ó sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en los diarios oficiales y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y Escribanía, para contestar á la demanda ordinaria interpuesta á nombre de doña Emilia Borrás y don Manuel Gutierrez, marido de doña Ramona Salvador, de esta vecindad, sobre que se declare á los demandados sin derecho por la prescripción, para recibir 3316 escudos y 800 milésimas depositados como parte del precio de una casa sita en esta población y su calle de San Bernardo, número 57 nuevo, con accesorias á la del Norte por la que tiene el número 4 nuevo, 2 antiguo de la manzana 502, que posee en la actualidad el Marqués de Guadalcazar; en la inteligencia que si no comparecen en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 575.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Mariano García Sancha,

se cita y llama á don Ignacio Sabater, vecino de la misma, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en dicho Juzgado, á prestar una declaración en asunto civil, que contra el mismo se sigue, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá á lo demás que haya lugar.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—Eusebio Cereceda.—576.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto, y término de nueve días, á doña Isabel Medina, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Jacinto Calleja, á responder de los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se sigue por estafas á don Juan Vazquez; apercibida que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, pasándole el perjuicio que haya lugar.—Calleja.

579 (P. de P.)

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.**

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro López, se sacan á pública subasta las ropas, muebles y efectos hallados en la habitación de doña Matea Adan Chueca, que le han sido embargados, en virtud de la causa que se le instruye por robo, habiendo sido tasados en la cantidad de 2109 reales; para cuyo remate se señala el día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que el depositario de dichos bienes lo es don Francisco Isidori, que habita en la calle de la Princesa número 24 segundo, el cual los pondrá de manifiesto á los que deseen tomar parte en la subasta.

580 (P. de P.)

**Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.**

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Pérez Martínez, y en atención á no ser conocido el domicilio actual de la excelentísima señora doña Juana Derret, viuda de Bertran de Lis, se les hace saber por medio del presente que en 18 del actual se le ha conferido traslado por término de seis días, de la demanda de menor cuantía interpuesta contra la misma Excm. señora por parte de doña Natalia de Urzaiz, viuda de don Tomás Cabero, por sí y como tutora de sus hijos, sobre pago de 94 escudos procedentes de alquileres, mandándose al propio tiempo se la entreguen las copias presentadas de dicha demanda, y que esta entrega se considere como citación y emplazamiento.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—José Pérez Martínez.—581.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Collado Villalba.**

En Collado Villalba, casa de Hilario García, se encuentra depositado un buey como de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, sin hierro ni señal, recién descornado del derecho, que ha sido recogido en propiedad del citado Hilario García.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea dueño del citado buey comparezca en esta Alcaldía para probar su pertenencia y pagar los daños y alimentos.

Collado Villalba 12 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Marcos Martínez.

**Alcaldía popular de Torres.**

Se halla concluido y espuesto al público por el término de 15 días el repartimiento de la cantidad correspondiente al trimestre de octubre á diciembre del impuesto personal que sustituyó á la contribución de consumos, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo hubiere.

La cantidad repartida es la siguiente:

	Rs. Cént.
Cuota para el Tesoro.....	3748 75
45 por 100 para gastos provinciales.....	1686 94
39 por 100 de gastos municipales.....	1461
<b>Total.....</b>	<b>6896 69</b>
8 por 100 de repartimiento....	551
<b>Total líquido á repartir... 7447 69</b>	

Los contribuyentes se han dividido en cinco categorías, incluyéndose en la primera á los que pagan un alquiler de 90 á 121 rs., en la segunda de 121 á 201 rs., en la tercera 201 á 301, en la cuarta de 301 á 401 y en la quinta de 401 á 660 rs.

Han resultado 334 cuotas y media y sale grabada cada una á 22 rs. 30 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á los artículos 28 y 30 de la instrucción de 27 de octubre último, dirigiéndose las reclamaciones si las hubiere ante el señor Juez de Paz de esta villa, como Presidente de la Junta de jurados.

Torres 15 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Eladio Moncada.

**Alcaldía popular de Santorcaz.**

Se halla concluido y de manifiesto al público hasta el 25 del corriente mes el repartimiento del impuesto personal en sustitución de la estinguida contribución de consumos, para que los contribuyentes que quieran puedan examinarle en la Secretaría de Ayuntamiento, y hacer en dicho tiempo las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado, no serán oídos.

**DEMOSTRACION DEL REPARTO.**

	Rs. Cént.
Cupo para el Tesoro en el segundo trimestre.....	1997
45 por 100 para municipales..	898 65
45 por 100 para provinciales..	898 65
<b>Total.....</b>	<b>3794 30</b>

**Baja.**

Sobrante del trimestre anterior á menos repartir, liqui-

dada cuenta con los postores hasta la fecha en que se suprimió el consumo..... 684 96

Resta..... 3109 34

**Aumento.**

8 por 100 de repartimiento y cobranza..... 248 74

**Total que hay que repartir. 3358 08**

Habiéndose dividido los contribuyentes mayores de 14 años en ocho categorías, en la inferior se hallan los que pagan de alquiler de casa hasta 100 reales al año, ysale gravado cada individuo con 3 reales: de 101 á 120 con 6 rs.; de 121 á 150 con 9 rs.; de 151 á 180 con 12 rs.; de 181 á 200 con 15 rs.; de 201 á 250 con 18 rs.; de 251 á 300 con 21 rs.; de 301 á 400 con 24 rs.

Se advierte que la familia que pasa de tres individuos, incluso los criados, se les ha rebajado una cuota media por individuo, dando por resultado ser la cuota media 9 rs., y ocupar 373 cuotas todos los contribuyentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á la instrucción de su referencia.

Santorcaz 10 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Félix Sanchez.—P. A. del A., Pascual Anchuelo.

**Alcaldía popular de Cercedilla.**

El domingo 27 del actual y hora de las doce del día en adelante, en la casa Ayuntamiento, tendrá efecto la adjudicación en pública subasta del desboce del pinar de esta villa, en los sitios Bercedas y Cerrocalejo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 13 de diciembre de 1868.—Alcalde, Marcos Sainz de Miera.

**Alcaldía popular de Robledillo de la Jara.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del corriente mes, respecto á la corta y roza de las leñas carbonables del primer trazon la Solana, en la dehesa boyal, del anejo de Atazar, se anuncia nuevamente subasta bajo el tipo de 200 escudos y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La nueva subasta se celebrará el día 30 del corriente mes de diciembre, en la casa consistorial de este pueblo, á las doce de la mañana.

Robledillo de la Jara 12 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Juan de la Fuente.

**Alcaldía popular de Rascafría.**

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los montes de roble bajo, de los sitios titulados Mondadillo Grande, Gatunerías y Robledillo, el Ayuntamiento ha acordado celebrar la segunda subasta de los mismos montes, señalando para ello el día 13 del próximo mes de enero y año de 1869, á las doce de su mañana, en la casa de escuela, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Rascafría 13 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Nemesio Márcos.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.